

AUTO N. 00234
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en el marco del Convenio Interadministrativo 20161251 celebrado entre la Secretaría Distrital de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y el contrato de prestación de servicios 20161257 con el laboratorio Analquim LTDA, para la fase XIV del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, se realizaron dos muestreos los días 8 de agosto de 2017 (No. de muestra CAR - 3023-17 ANALQUIM LTDA – 142914) y 20 de octubre de 2017 (No. de muestra CAR 4721-17 ANALQUIM 146771) de las aguas residuales no domésticas generadas por la sociedad **CURTIEMBRES CROTALOS DE COLOMBIA S.A.S**, con Nit. 900.790.571 - 7, ubicada en la carrera 18B bis No. 59-93 sur de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C.

Que mediante los radicados 2018IE241391 de 10 de octubre de 2018 y 2019IE30367 de 5 de febrero de 2019, fueron remitidos los informes de caracterización de vertimientos de los muestreos efectuados los días 8 de agosto de 2017 (No. de muestra CAR - 3023-17 ANALQUIM LTDA – 142914) y 20 de octubre de 2017 (No. de muestra CAR 4721-17 ANALQUIM 146771).

Que con posterioridad, en el marco del Convenio Interadministrativo 20181468 celebrado entre la Secretaría Distrital de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y el contrato de prestación de servicios SDA-SECOPII-712018 con el laboratorio Analquim LTDA, para la fase XV del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, se realizó un muestreo el día 30 de octubre de 2019 (No. de muestra CAR – 5433-19 SDA – 3010SA01) de

las aguas residuales no domésticas generadas por la sociedad **CURTIEMBRES CROTALOS DE COLOMBIA S.A.S**, con Nit. 900.790.571 - 7, ubicada en la carrera 18B bis No. 59-93 sur de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C.

Que a través del radicado 2021IE79045 de 29 de abril de 2021, fue remitido el informe de caracterización de vertimientos del muestreo efectuado el día 30 de octubre de 2019 (No. de muestra CAR – 5433-19 SDA – 3010SA01).

Que con posterioridad, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría realizaron visitas técnicas los días 24 de mayo de 2021 y 3 de agosto de 2021, a la sociedad **CURTIEMBRES CROTALOS DE COLOMBIA S.A.S**, con Nit. 900.790.571 - 7, ubicada en la carrera 18B bis No. 59-93 sur de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C., donde se realizan actividades relacionadas con la transformación de pieles.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con el propósito de evaluar los informes de caracterización de vertimientos allegados a través de los radicados 2018IE241391 de 10 de octubre de 2018, 2019IE30367 de 5 de febrero de 2019 y 2021IE79045 de 29 de abril de 2019, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el **Concepto Técnico No. 08956 de 10 de agosto de 2021**, en los siguientes términos:

“(…) 4.1.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- **Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo los Radicados No. 2017ER170313 del 01/09/2017, 2017ER204880 del 17/10/2017 y Memorando No. 2018IE241391 del 16/10/2018.**

Datos de la caracterización	<i>Origen de la caracterización</i>	<i>Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XIV</i>
	<i>Fecha de la caracterización</i>	<i>08/08/2017</i>
	<i>Número de muestra</i>	<i>CAR - 3023-17 ANALQUIM LTDA - 142914</i>
	<i>Laboratorio responsable del muestreo</i>	<i>Laboratorio Ambiental CAR</i>
	<i>Laboratorio responsable del análisis</i>	<i>Laboratorio Ambiental CAR</i>
	<i>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</i>	<i>ANALQUIM LTDA.</i>
	<i>Parámetro(s) subcontratado(s)</i>	<i>Cromo, Aceites y grasas, Hidrocarburos Totales.</i>
	<i>Horario del muestreo</i>	<i>09:10 am</i>
	<i>Duración del muestreo</i>	<i>No reporta</i>
	<i>Intervalo de toma de muestra</i>	<i>No reporta</i>
	<i>Tipo de muestreo</i>	<i>Puntual</i>
	<i>Lugar de toma de muestras</i>	<i>Caja de inspección externa con tapas de madera</i>
	<i>Reporte del origen de la descarga</i>	<i>Fabricación de Artículos de piel, curtido y adobe de pieles.</i>
	<i>Tipo de descarga</i>	<i>Residual</i>
<i>Tiempo de descarga (h/día)</i>	<i>No reporta</i>	
<i>No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)</i>	<i>No reporta</i>	

Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	No reporta
	Cuenca	Tunjuelo
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,08

*** Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles)		Valor obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
pH	Unidades de pH	12,57	5,0 a 9,0	No Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	2557	1500*	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	866	800*	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	2170	600*	No Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	12	2*	No Cumple
Iones				
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	57,5	3	No Cumple
Metales y Metaloides				
Cromo (Cr)	mg/L	6,55	1*	No Cumple

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Fuente: Artículo 13 y 16 Capítulo VI Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015, Resolución 3957 de 2009.

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa con tapas de madera) por el LABORATORIO AMBIENTAL CAR, el día 08/08/2017, **NO CUMPLE** con los valores máximos permisibles para los parámetros de **pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Sulfuros y Cromo (Cr)**, establecidos en los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

El laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional - CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0665 del 15/03/2018. El laboratorio subcontratado ANALQUIM LTDA., se encuentra acreditado mediante Resolución 1215 del 14 de junio 2016, Resolución 2147 del 23 de septiembre 2016 y Resolución 2828 del 15 de diciembre 2016.

- **Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo los Radicados No. 2017ER246147 del 05/12/2017, 2017ER246531 del 05/12/2017 y Memorandos SDA No. 2019IE30367 del 05/02/2019 y 2020IE134518 del 10/08/2020.**

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XIV
	Fecha de la caracterización	20/10/2017
	Número de muestra	CAR 4721-17 ANALQUIM 146771
	Laboratorio responsable del muestreo	LABORATORIO AMBIENTAL CAR
	Laboratorio responsable del análisis	LABORATORIO AMBIENTAL CAR
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	ANALQUIM LTDA
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Cromo, Aceites y grasas, Hidrocarburos Totales
	Horario del muestreo	10:30
	Duración del muestreo	No reporta
	Intervalo de toma de muestra de muestras	No reporta
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Almacenamiento de cuero y huesos.
	Tipo de descarga	ARnD
Tiempo de descarga (h/día)	No reporta	
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	No reporta	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Publico
	Nombre de la fuente receptora	Colector Cra 18C
	Cuenca	Tunjuelo
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,01

* **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles)		Valor obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Grasas y Aceites	mg/L	112	90	No Cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	14	10	No Cumple

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Fuente: Artículo 13 y 16 Capítulo VI Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015, Resolución 3957 de 2009.

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa) por el LABORATORIO AMBIENTAL CAR, el día 20/10/2017, **NO CUMPLE** con los valores máximos permisibles

para los parámetros de **Grasas y Aceites e Hidrocarburos Totales (HTP)**, establecidos en los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

El laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional - CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1188 del 08/05/2017. El laboratorio subcontratado ANALQUIM LTDA., se encuentra acreditado mediante Resolución 1215 del 14 de junio 2016, Resolución 2147 del 23 de septiembre 2016 y Resolución 2828 del 15 de diciembre 2016.

- **Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado SDA No. 2020ER229520 del 17/12/2020 y Memorando No. 2021IE79045 del 29/04/2021.**

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XV
	Fecha de la caracterización	30/10/2019
	Número de muestra	CAR – 5433-19 SDA – 3010SA01
	Laboratorio responsable del muestreo	Laboratorio Ambiental CAR
	Laboratorio responsable del análisis	Laboratorio Ambiental CAR
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Instituto de Higiene Ambiental S.A.S Consultoría e ingeniería S.G.I. S.A.S
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Aceites y grasas, Hidrocarburos y Sulfuros
	Horario del muestreo	9:30 am
	Duración del muestreo	No reporta
	Intervalo de toma de muestra	No reporta
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Proceso de curtido de piel
	Tipo de descarga	Residual
Tiempo de descarga (h/día)	No reporta	
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	No reporta	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	No reporta
	Nombre de la fuente receptora	No reporta
	Cuenca	Tunjuelo
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	No reporta*

*No se reporta caudal debido que la tubería de descarga se encuentra ubicada al interior de la pared de la caja de inspección, imposibilitando el ingreso de beaker, probeta, valde o cualquier otro instrumento valido para realizar el aforo volumétrico.

* **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles)		Valor obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
pH	Unidades de pH	12,27	5,0 a 9,0	No Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O₂	86988	1500*	No Cumple

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles)		Valor obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	6240	800*	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	14200	600*	No Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	124	90	No Cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	11,3	10	No Cumple
Iones				
Cloruros (Cl)	mg/L	5912	3000	No Cumple
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	67,1	3	No Cumple

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Fuente: Artículo 13 y 16 Capítulo VI Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015, Resolución 3957 de 2009.

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa) por el Laboratorio Ambiental CAR, el día 30/10/2019, **NO CUMPLE** con los valores máximos permisibles para los parámetros de **pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales (HPT), Cloruros (Cl) y Sulfuros (S²⁻)**, establecidos en los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

El laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional-CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 1952 del 24/08/2018. El laboratorio subcontratado Instituto de Higiene Ambiental S.A.S se encuentra acreditado mediante Resolución No. 0646 de 2019 para el análisis de los parámetros de hidrocarburos, aceites y grasas. El laboratorio subcontratado Consultoría e ingeniería S.G.I. S.A.S se encuentra acreditado mediante Resolución No. 0598 del 18/06/2019 para el análisis del parámetro Sulfuros (S²⁻).

(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO CUMPLE
El usuario CURTIEMBRES CROTALOS DE COLOMBIA S.A.S. , se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 18B BIS No. 59 – 93 SUR de la localidad de Tunjuelito, durante las visitas técnicas llevadas a cabo los días 24/05/2021 y 03/08/2021, no se permitió el ingreso al predio, sin embargo, se evidencio que al interior cuentan con la infraestructura necesaria para el desarrollo de actividades relacionadas con la transformación de pieles. Por lo anterior y de acuerdo con los muestreos realizados en el marco del Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes se puede establecer que el usuario genera vertimientos de agua residual no doméstica a la red de alcantarillado público de la ciudad, resultantes de la actividad productiva.	

Teniendo en cuenta la imposibilidad del acceso al predio el usuario incurre en el incumplimiento del artículo 30 de la Resolución 3957 de 2009, el cual determina que:

*“...Artículo 30°. **Visitas de inspección.** Los establecimientos donde se generen vertimientos podrán ser visitados en cualquier momento por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a fin de caracterizar los vertimientos, e inspeccionar las obras o sistemas de tratamiento y control de los vertimientos, pudiendo para el ejercicio de las mismas contar con la colaboración y auxilio de funcionarios y demás autoridades del distrito capital para el buen desempeño de sus funciones...”*

Por otra parte, una vez realizada la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitidos en el marco del **Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIV y XV** se concluye que:

- Radicados No.2017ER170313 del 01/09/2017, No.2017ER204880 del 17/10/2017 y Memorando No. 2018IE241391 del 16/10/2018, la muestra identificada con código CAR - 3023-17 y ANALQUIM 142914 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa con tapas de madera – Sobre la KR 18 BIS B) por el laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional - CAR, el día 08/08/2017, **NO CUMPLE** con los valores máximos permisibles para los parámetros de **pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Sulfuros y Cromo (Cr)**, establecidos en los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.
- Radicados No. 2017ER246147 del 05/12/2017, 2017ER246531 del 05/12/2017 y Memorandos SDA No. 2019IE30367 del 05/02/2019 y 2020IE134518 del 10/08/2020, la muestra identificada con código CAR 4721-17 y ANALQUIM LTDA 146771 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa – Sobre la KR 18C) por el laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional - CAR, el día 20/10/2017, **NO CUMPLE** con los valores máximos permisibles para los parámetros de **Grasas y Aceites e Hidrocarburos Totales (HTP)**, establecidos en los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

El laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional - CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1188 del 08/05/2017. El laboratorio subcontratado ANALQUIM LTDA., se encuentra acreditado mediante Resolución 1215 del 14 de junio 2016, Resolución 2147 del 23 de septiembre 2016 y Resolución 2828 del 15 de diciembre 2016.

- Radicado SDA No. 2020ER229520 del 17/12/2020 y Memorando No. 2021IE79045 del 29/04/2021, la muestra identificada con código CAR 5433-19 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa - Sobre la KR 18 BIS B) por el laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional - CAR, el día 30/10/2019, **NO CUMPLE** con los valores máximos permisibles para los parámetros de **pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales (HPT), Cloruros (Cl) y Sulfuros (S²⁻)**, establecidos en los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

El laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional-CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 1952 del 24/08/2018. El laboratorio subcontratado Instituto de Higiene Ambiental S.A.S se encuentra acreditado mediante Resolución No. 0646 de 2019 para el análisis de los parámetros de hidrocarburos, aceites y grasas. El laboratorio subcontratado Consultoría e ingeniería S.G.I. S.A.S se encuentra acreditado mediante Resolución No. 0598 del 18/06/2019 para el análisis del parámetro Sulfuros (S²).

Por último, el usuario no da cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 del 2015. Toda vez que, revisados los informes remitidos por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB mediante los radicados SDA 2020ER113113 del 18/02/2020 y 2020ER41985 del 21/02/2020 (Remisión informe de gestión actualizado de seguimiento a las curtiembres de San Benito) no se relacionan informes de caracterización. De igual manera verificados los antecedentes en el sistema de información de la Entidad FOREST, los expedientes SDA-08-2018-2159 y las bases de datos de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, no se evidencian informes de caracterización vertimientos a la fecha.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica ***“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”***

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso *sub examine* el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 08956 de 10 de agosto de 2021**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normativa ambiental presuntamente infringida, así:

- **Resolución 3957 de 2009** “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
<i>Cromo Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>1</i>

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
<i>DBO₅</i>	<i>mg/L</i>	<i>800</i>
<i>DQO</i>	<i>mg/L</i>	<i>1500</i>
<i>Sólidos Sedimentables</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>600</i>

- **Resolución No. 631 de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO 13. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES

PARÁMETRO	UNIDADES	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO	FABRICACION DE PRODUCTOS TEXTILES	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELES	FABRICACIÓN DE GASES INDUSTRIALES Y MEDICINALES
Generales					
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00
Grasas v Aceites	mg/L	20,00	20,00	60,00	10,00
Hidrocarburos					
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L		10,00	10,00	
Iones					
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L		1.200,00	3.000,00	250
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L		1,00	3,00	

ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Iones		
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
-----------------------------	------	---

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizaron los parámetros de cromo, demanda química de oxígeno, demanda bioquímica de oxígeno, sólidos sedimentables y sólidos suspendidos totales, acogiendo los valores de referencia establecidos en las tablas A y B del artículo 14° de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que así las cosas, dentro del **Concepto Técnico No. 08956 de 10 de agosto de 2021**, se evidenció que la sociedad **CURTIEMBRES CROTALOS DE COLOMBIA S.A.S**, con Nit. 900.790.571 - 7, ubicada en la carrera 18B bis No. 59-93 sur de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C., presuntamente incumplió la normativa en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

- Informe de caracterización de vertimientos con radicado 2018IE241391 de 10 de octubre de 2018 (**muestra del 8 de agosto de 2017** con No. CAR - 3023-17 ANALQUIM LTDA – 142914):

Según la Resolución 631 de 2015, artículo 16 en concordancia con el artículo 13:

- pH, al presentar un valor de 12,57 unidades de pH, siendo el límite de 5,0 a 9,0 unidades de pH.
- Sulfuros, al presentar un valor de 57,5 mg/L, siendo el límite de 3 mg/L.

Según la Resolución SDA 3957 de 2009 artículo 14 tablas A y B, por rigor subsidiario:

- Demanda química de oxígeno, al presentar un valor de 2557 mg/L O₂, siendo el límite 1500 mg/L O₂.
- Demanda bioquímica de oxígeno, al presentar un valor de 866 mg/L O₂, siendo el límite 800 mg/L O₂.
- Sólidos suspendidos totales (SST), al presentar un valor de 2170 mg/L, siendo el límite 600 mg/L.
- Sólidos sedimentables (SSED), al presentar un valor de 12 mL/L, siendo el límite 2 mL/L.

- Cromo, al presentar un valor de 6,55 mg/L, siendo el límite 1 mg/L.

- Informe de caracterización de vertimientos con radicado 2019IE30367 de 5 de febrero de 2019 (**muestra del 20 de octubre de 2017** con No. CAR 4721-17 ANALQUIM 146771):

Según la Resolución 631 de 2015, artículo 16 en concordancia con el artículo 13:

- Grasas y aceites, al presentar un valor de 112 mg/L, siendo el límite 90 mg/L.
- Hidrocarburos totales, al presentar un valor de 14 mg/L, siendo el límite de 10 mg/L.

- Informe de caracterización de vertimientos con radicado 2021IE79045 de 29 de abril de 2021 (**muestra del 30 de octubre de 2019** con No. CAR – 5433-19 SDA – 3010SA01):

Según la Resolución 631 de 2015, artículo 16 en concordancia con el artículo 13:

- pH, al presentar un valor de 12,27 unidades de pH, siendo el límite de 5,0 a 9,0 unidades de pH.
- Grasas y aceites, al presentar un valor de 124 mg/L, siendo el límite de 90 mg/L.
- Hidrocarburos totales, al presentar un valor de 11,3 mg/L, siendo el límite de 10 mg/L.
- Cloruros, al presentar un valor de 5912 mg/L, siendo el límite de 3000 mg/L.
- Sulfuros, al presentar un valor de 67,1 mg/L, siendo el límite de 3 mg/L.

Según la Resolución SDA 3957 de 2009 artículo 14 tabla B, por rigor subsidiario:

- Demanda química de oxígeno, al presentar un valor de 86988 mg/L O₂, siendo el límite 1500 mg/L O₂.
- Demanda bioquímica de oxígeno, al presentar un valor de 6240 mg/L O₂, siendo el límite 800 mg/L O₂.
- Sólidos suspendidos totales (SST), al presentar un valor de 14200 mg/L, siendo el límite 600 mg/L.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CURTIEMBRES CROTALOS DE COLOMBIA S.A.S**, con Nit. 900.790.571 - 7, con el fin de

verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CURTIEMBRES CROTALOS DE COLOMBIA S.A.S**, con Nit. 900.790.571 - 7, ubicada en la carrera 18B bis No. 59-93 sur de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 08956 de 10 de agosto de 2021**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CURTIEMBRES CROTALOS DE COLOMBIA S.A.S**, con Nit. 900.790.571 - 7, en la carrera 18B bis No. 59-93 sur de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente SDA-08-2021-4054, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de febrero del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO CPS: CONTRATO 2021-0951 DE 2021 FECHA EJECUCION: 13/02/2022

Revisó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO CPS: CONTRATO 2021-0951 DE 2021 FECHA EJECUCION: 16/02/2022

JORGE IVAN HURTADO MORA CPS: CONTRATO 2021-1248 DE 2021 FECHA EJECUCION: 17/02/2022

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2021-1248 DE 2021	FECHA EJECUCION:	16/02/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	17/02/2022
Aprobó: Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/02/2022

Expediente: SDA-08-2021-4054